Precios de suscripción

Un mes..... 2 pta
Tres meses. 5'50
Seis meses. 10'50
Un año..... 20'50
Un mes..... 2'50 pta

Fuera.... Seis meses.. 12'50 24

ia cada uno.

Números sueltos. 25 centimos de pass

el pago de a suscripcion es adeiantado



de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncies oficiales y par ticulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue á diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

Por linea
Ptas. Cts

Los anuncios judiciales satisfarán 15 centimos de peseta por linea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Las Leyes obligarán en la Peninsula, islas advacentes, Canarias y erritorios de Africa sujetos à la legislación peninsular, à los veinte das de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción

de la Ley en la Gaccia. -(Articulo 1.º del Codigo Civil.)
Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
Bolerin, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más escricta responsabiliiad, de conservar los números de este Bolerin, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que debera verificarse al final de tada año. SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaria de la Exema. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

No se admitirán para la inserción comunicaciones va sean oficiales o particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan solo las de' Excelentísimo señor Capitán General.

Las Corporaciones provinciales y munic pales vienen obligadas al pago de todes los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arrigio á lo dispuesto en las Reales ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de rebrero de 1906.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministres

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia

(Gaceta del 20 de Agosto)

REAL ORDEN CIRCULAR

Antes de que las Diputaciones Provinciales cumplan el precepto contenido en el artículo 120 de su vigente ley Orgánica, respecto á la redacción, discusión y aprobación de sus presupuestos, cree este Ministerio de obligación ineludible llamar su atención en extremo tan interesante como el relativo á la inclusión en aquéllos de arbitrios que hayan creado ó pretendan establecer por el uso y aprovechamiento de obras públicas á cargo de sus fondos, haciendo que desaparezca la abusiva costumbre, repetida en varios casos, de estimar suficiente aquellas Corporaciones, la inclusión de tales arbitrios en sus presupuestos, y el que éstos sean aprobados para que los consideren legalmente establecidos.

Ya el artículo 119 de la ley Provincial, al exigir el consentimiento de los pueblos para poder establecerlos, requiere implícitamente que se les notifique el proyecto de creación para que puedan exponer las advertencias que estimen oportunas, llegando hasta

formular oposición; pero cuando se trata de arbitrios provinciales por el uso ó aprovechamiento de obras públicas, no es el precepto citado solamente el que ha de tenerse en cuenta, sino que ha de estarse principalmente á lo establecido en el artículo 38 de la Ley de 13 de Abril de 1877 y el 65 del Reglamento para su ejecución de 6 de Julio del mismo año, cuyas disposiciones exigen para la legal creación de tales arbitrios el plan formado por la Diputación, informe del Ingeniero Jefe de la provincia, remisión del expediente al Ministerio de Fomento, y aprobación por Real decreto expedido por dicho Ministerio de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Sólo cuando tales requisitos se han cumplido es cuando puede estimarse legalmente establecido el arbitrio, y llevarse al presupuesto de ingresos la cifra en que se calcule su recaudación, y aprobarse por este Ministerio los presupuestos en que figuren tales re-

cursos.

Fundado en estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que por las Diputaciones provinciales no se comprendan en sus presupuestos más arbitrios por el uso y aprovechamiento de obras públicas que aquellos que se hallen aprobados con anterioridad por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley de Obras Públicas y el 65 del Reglamento para su ejecución.

2.º Que la inclusión de tales arbitrios, sin cumplir el requisito establecido en el número anterior, se estimará por este Ministerio como extralimitación legal que impedirá la aprobación del presupuesto en que aquellos se

contengan.
3.° Que se inserte esta disposición en la GACETA DE MADRID,

y se llame la atención de los Gobernadores civiles para que èstos lo hagan á su vez á las Diputaciones provinciales respectivas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1913.

ALBA.

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del 13 de Agosto).

Comisión Provincial

1541

No habiendo remitido los Secretarios de Ayuntamiento que á continuación se expresan, el balance del mes de Abril último, á pesar de habérseles conminado con el 5 por 100 diario de la multa de 25 pesetas que les fuè impuesta por acuerdo de 21 del pasado; esta Corporación, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó imponer á referidos Secretarios dicho 5 por 100 diario hasta que llegue al duplo de la misma, en cuyo caso se pasarán los antecedentes al Juzgado de instrucción del partido para su exacción, así como también para que exija la responsabilidad consiguiente por su marcada desobediencia á las órdenes de esta Comisión provincial.

Pueblos

Agoncillo Albelda Almarza Autol Badarán Camprovin Castroviejo Cellorigo Cihuri Corera Cuzcurrita Entrena Estollo Fonzaleche Galbárruli Gimileo

Ojacastro Ollauri Quel Ribas Rodezno Sajazarra Santo Domingo Sorzano Tirgo Torrecilla sobre Alesanco Torremontalbo Tobía Tricio Ventrosa Viguera

Pueblos

Hormilla Hormilleja Hornos Lardero Murillo

Villamediana
Villar de Torre
Villarejo
Villarta Quintana
Villaverde

Logroño, 9 de Agosto de 1913. —El Vicepresidente, Roberto Enciso.—P. A., El Secretario, Benigno Macua.

Banco de España

1574

Habiéndose extraviado los resguardos de los depósitos transmisibles núm. 1434, expedido por esta Sucursal á favor de D. Saturnino Quintanilla González y D.ª Teresa Quintanilla González, indistintamente por pesetas nominales 14.100, en títulos de la deuda perpetua interior 4 por 100, y el número 3612, expedido también á nombre de D. Nicolás González Pedroso, por pesetas nominales 6.000, de la misma deuda; se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Haro, 14 de Agosto de 1913.--El Secretario, Ramón Ramos.

CARGO DEL MINISTERIO DE FOMENTO

públicos el Boletín montes inserto en condiciones los aprovechamientos de leñas que con destino á atenciones vecinales de los pueblos, aprobados por Real orden de Julio último, han de verificarse al pliego de provincia, durante el año forestal que da principio en 1.º de Octubre próximo y termina el 30 de Septiembre del año 1914, sujetándose número 180, correspondiente al día 12 del actual. OFICIAL

		Oue se obtendrán en la forma y sitio que se designe en el acta de señalamiento y entrega.
Número de árboles.		
TASACIÓN Ptas. Cts.		858888888888888888888888888888888888888
80HZ	RAMAJE Estéreos.	\$\frac{1}{2} \frac{1}{2} \frac
ECHAMIE	GRUESAS Betéreos.	* * \$ * \$ * \$ * * * * * * * * * * * * *
APROV	MADERAS Metros en bicos.	
ESPECIE		Encina, roble y maleza. Roble. Roble. Roble y maleza. Encina. Boj y aulaga. Boj y aulaga. Idem. Roble. Haya. Idem. Roble. Haya. Idem. Roble. Haya. Idem. Idem. Idem. Roble. Haya. Idem. Idem. Idem. Roble. Haya. Idem. Idem. Roble. Haya. Idem. Idem. Roble. Haya. Idem. Idem. Roble. Haya. Idem. Haya. Idem. Roble. Haya. Idem. Idem. Haya. Idem. Haya. Idem. Idem. Haya. Haya. Haya. Haya.
RES DE LOS	MONTES	Yerga Valle-Rutajo Santiago Lacuerna. Sierra la Hez Carrascal. Santiago Yerga Vallaroso Toloño Hayedo Frío La Dehesa Moncalvillo Redonda y Valvanera Idem Serradero y Roñas Cerrolombo Roñas y Matas Sasco, Sancho, etc Dehesilla Las Fuentes Las Fuentes Las Fuentes Idem San Cristóbal, etc San Lorenzo, etc Idem Idem Fuente Dehesilla, etc Carrasquillo, etc Monte Alto Rueza Cobarajas Cobarajas Cobarajas Cobarajas Cobarajas Cobarajas Garvey y Umbría Robledal
NOMBI	PUEBLOS	Alfaro Carbonera Munilla Ocón Villarroya Zarzosa Autol Cornago Kibas Idem Camprovín Canales Idem Castroviejo Idem Idem Idem Idem Idem Idem San Millán Estollo Santa Coloma Villar de Torre Villar de Torre Villar de Abajo Idem Villarejo Villarejo Villavelay Villavelay Viniegra de Arriba Ezcaray
PARTIDOS	JUDICIALES	Alfaro

forma y sitio que se designe ento y entrega.
150 50 Oue se obtendrán en la J en el acta de señalamie
25000000000000000000000000000000000000
92505 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
Taya. dem. dem. id. dem. id. Taya. dem. dem. dem. dem. Roble. Roble. Haya. Roble. Roble. Haya. Haya. Haya. Haya. Haya. Koble. Haya.
Uso of Ayedo. Monte Grande. Nante Grande. Vallilengua. Urquiara, etc. Corrales-Zamaquería. La Dehesa. El Monte. Moncalvillo. Idem. Dehesa Boyal y Agregados. Idem. Mohosa y Agregados. Idem. Mohosa y Agregados. Idem. Tabla-Hayedo, etc. Peñas Malas. Umbría y Llanillas. La Dehesa Boyal. Idem. I
Manzanares
Torrecilla .

Delegación de Hacienda

1558

El Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda con fecha 11 del actual me dice lo que sigue:

«En 9 del mes corriente se ha comunicado á esta Inspección general la Real orden siguiente:

»Ilmo. Sr.: La acción investigadora de la Hacienda pública, que es constante en las capitales de provincia, por tener en ellas su residencia oficial los funcionarios encargados de descubrir la riqueza contributiva oculta, se realiza muy de tarde en tarde en las restantes localidades.

»Gozan, por ello, los defraudadores de las contribuciones de una cómoda impunidad; los que residen en pueblos de escasa importancia, porque tienen adquirida la experiencia de que transcurren larguísimos períodos de tiempo sin ser visitados, y aquellos en que la industria y el comercio han llegado al suficiente desarrollo para que el Fisco fije en ellos su atención, porque saben que ha de pasar un año, por lo menos, entre la época en que se les inspecciona y la en que se han de ver nuevamente fiscalizados; pudiendo en el interin, como con frecuencia ocurre, darse de baja tan pronto como sale de la localidad la visita.

»Obedece en parte esto á la escasa consignación de crédito para un servicio que es de gran transcendencia; pero tiene su principal origen en que las oficinas provinciales no dedican á este asunto la atención debida.

»Otra de las deficiencias que en el servicio de inspección se notan es la referente á la comprobación de los expedientes de fallidos. Hay provincias en que ni los correspondientes á la capital ni los pertenecientes á los pueblos se entregan á los Inspectores para que por èstos se depure la veracidad de la insolvencia; hay otras en que tan preciso trámite se realiza con un lamentabilísimo retraso; y ocurre, finalmente, en algunas, y sobre todo tratándose de contribuyentes avecindados fuera de la capital, que á pesar de tener en su poder les Inspectores los referides expedientes, bien por ser corto el plazo que aquellos pueden permanecer en cada pueblo, bien por otros motivos, no se comprueban; dándose origen con ello, en unos casos, á que las matrículas de la Contribución industrial contengan nombres de contribuyentes que realmente no lo son, y en otros, á que haya individuos que estén ejerciendo industrias sin satisfacer la correspondiente cuota, por figurar provisionalmente como fallidos.

»Sucede también en la casi totalidad de las provincias que los Inspectores se ocupan exclusivamente de la Contribución industrial, sin tener en cuenta que su cometido es más amplio, y que hay tributos, como el de transportes y el de cédulas, que no dan los rendimientos susceptibles de producir á causa del lamentable abandono en que está su inspección.

» Y por áltimo, es preciso que los dichos funcionarios entiendan mente reducida á trabajos de calle; que necesitan realizar estudios de bufete; que las estadísticas tributarias dan ancho margen para comprender, comparan do unas provincias con otras, si la en que prestan sus servicios acusa en la tributación faltas que un buen Inspector puede y debe remediar, y que, examinando las matrículas y demás documentos cobratorios, y teniendo en cuenta el número de habitantes de cada pueblo, su importancia mercantil é industrial, su riqueza agrícola y sus medios de comunicación y transporte, se ve con facilidad suma si el número de los inscriptos en cada industria ó comercio guarda proporción con el que racionalmente hay que presumir que existe.

»Para subsanar tales deficiencias, que ocasionan grandes quebrantos al Tesoro, y para que las visitas de inspección á los pueblos den los beneficiosos resultados que hay derecho á esperar de ellas,

»S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

»1.º Que los Delegados de Hacienda propongan á esa Inspección general las visitas á los pueblos de su jurisdicción con la frecuencia que estimen nesaria.

»2.° Que cuando por las noticias que adquieran ó por los datos que obren en las oficinas consideren preciso inspeccionar pueblos que recientemente han sido visitados no tengan dificultad alguna en solicitar la debida autorización para ello.

»3.º Que esa Inspección general, siempre que lo estime conveniente, gire también visitas á los pueblos para comprobar los trabajos de los funcionarios de la Administración provincial.

»4.º Que la Inspección en la capital y las visitas á los pueblos se han de practicar con el esmero y la detención precisos, no sólo para comprobar las altas y bajas presentadas y para instruir expedientes de ocultación ó defraudación á los contribuyentes que ocultan en todo ó en parte su riqueza, sino para comprobar tam bién los expedientes de fallidos.

»5.º Que teniendo su residencia en las capitales de provincia los Inspectores encargados de investigar los tributos, no puede en dichas localidades tolerarse demora en la comprobación de altas y bajas y en la de los expedientes de fallidos, servicio este último que no está debidamente atendido y que es de todo punto preciso poner al corriente.

producir á causa del lamentable abandono en que está su inspección.

»Y por último, es preciso que los Inspectores no deben limitarse á investigar la Contribución industrial, sino que ne cesitan ejercer sus funciones en todos los tributos cuya inspección no esté encomendada exclusivamente reducida á trabajos de mente á funcionarios técnicos.

»7.º Que además de los trabajos que realizan en la calle, deben
examinar y estudiar en la oficina
las matrículas y demás documentos cobratorios, así como cuantos
datos puedan suministrarles el co
nocimiento de la riqueza industrial, mercantil y agrícola de
cada pueblo, para evitar defraudación en la tributación.

»8.º Que se encargue á los Delegados de Hacienda que procedan con todo rigor contra los contribuyentes que defrauden y contra los funcionarios que en este interesante servicio no cumplan con celo sus deberes; y

"9.º Que por lo mismo que se han de exigir sin tibieza de ningún género responsabilidades á los empleados que no realicen su misión en debida forma, hay que poner un decidido empeño en que se despachen con preferencia y en estricta justicia los expedientes de ocultación y defraudación, y en que los Inspectores perciban sin injustificados retrasos las multas que reglamentariamente les correspondan".

Lo que se hace público por medio del Boletin Oficial, encargando al propio tiempo á los Alcaldes la conveniencia de que dén de ella la publicidad precisa para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes, á fin de que los que no se encuentren en condiciones legales se apresuren á darse de alta si quieren evitarse los perjuicios que en caso contrario han de sufrir.

Asimismo se advierte á las citadas Autoridades, que dentro del plazo reglamentario han de dar conocimiento á la Administración de Contribuciones de las altas y bajas que se presenten, en evitación de las responsabilidades que pudieran contraer y que serán exigidas con todo rigor.

Logroño, 18 de Agosto de 1913. —El Delegado de Hacienda, Luis Rivas.

Sección Indicial

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaria de Gobierno

1559

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Al-

belda, partido judicial de Logroño, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerlo dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 16 de Agosto de 1913. —El Secretario de Gobierno, P. H., Pedro Tomeo.

=1,-

Juzgados de 1.ª Instancia

1549

Sánchez Ruiz, Juan (a) Fresco; natural de Bilbao, de estado soltero, de 27 años, domiciliado últimamente en Bilbao, procesado por atentado, comparecerá en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Logroño.

Logroño, 13 de Agosto de 1913.

-Arturo Lorente.

JUZGADOS MILITARES

- 2 2 -

1534

Díaz Esteban, Francisco; hijo de Manuel y de Agueda, natural de Cenicero, provincia de Logroño, de estado soltero, profesión jornalero agrícola, de veintidos años de edad, domiciliado últimamente en Cenicero, procesado por haber faltado á la concentración, comparecerá en termino de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Bailén, núm. 24, D. Claudio Arpón Melero, en Logroño.

Logroño, 13 de Agosto de 1913.

—El Comandante Juez instructor, Claudio Arpón.

1546

Caro Martínez, Ignacio; hijo de Baltasar y de María, natural de Villamediana (Logroño), de estado soltero, profesión jornalero, de 23 años de edad, su estatura un metro 550 milimetros, perteneciente al reemplazo de 1911, por el cupo de Villamediana, domiciliado últimamente en Villamediana (Logroño), procesado por falta á concentración, comparecerá en término de treinta días, ante el Juez instructor D. Faustino Villaverde Lorza, segundo Teniente del Batallón Cazadores de Alfonso XII, número

Vich (Barcelona).

Vich, 7 de Agosto de 1913.— Faustino Villaverde.

5-

1557

- Segundo del Pozo y Calvo, hijo de Anselmo y de Emeteria, natural de Santa Eulalia (Logroño), de estado soltero, de oficio jornalero, de veinte y dos años de edad, señas particulares no aparecen en su filiación, avecindado últimamente en Ausejo de Arnedillo (Logroño), á quien se instruye expediente por faltar á concentración, comparecerá en término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, ante el Sr. Juez instructor Don Lucio Merino González, del décimotercero Regimiento Montado de Artillería, de guarnición en Logroño.

Logroño dieciocho de Agosto de mil novecientos trece.—El segundo Teniente Juez instructor,

Lucio Merino.

JUZGADOS MUNICIPALES

1563

Don Sebastián Ezquerro Mangado, Juez municipal de esta villa de Pradejón.

Hago saber: Que el día diez de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de las fincas embargadas á D. Ricardo Fernández Ezquerro, radicantes en esta jurisdicción, á saber:

Una heredad en esta jurisdicción y tèrmino de Hoyo de Alvarez, de cuarenta y una áreas noventa y dos centiáreas; linda Norte. Juan Santos; Sur, Martín Ezquerro; Este, Miguel Ezquerro, y Oeste, Félix Cordón; valuada en quinientas cincuenta pesetas.

Otra en el término de Paso los Toros, de diecisiete áreas cincuenta y seis centiáreas; linda Norte y Oeste, Bernabé Ezquerro; Sur, la Cañada y Este, Andrès Cordón; valuada en doscientas pesetas.

Otra en el mismo término, de diecinueve áreas veinticinco centiáreas; linda Norte y Oeste, Juan Cruz Vicioso; Sur, Faustino Ezquerro, y Este, Pedro Cordón; valuada en doscientas veinte pesetas.

Los que deseen interesarse en su adquisición deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, y sólo se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación.

Que no habiendo presentado el deudor los títulos de pertenencia, los que adquieran dichas fincas tendrán que proveerse de ellos á su costa.

Dado en Pradejón, á dieciocho de Agosto de mil novecientos trece.—Sebastián Ezquerro. —Por su mandado, J sé Colón.

Logroño.-Imp. Provincial.